



IAEA

Organismo Internacional de Energía Atómica

Junta de Gobernadores Conferencia General

GOV/2004/62-GC(48)/13

Fecha: 12 de agosto de 2004

Distribución general

Español

Original: Inglés

Sólo para uso oficial

Punto 3 a) del orden del día provisional de la Junta
(GOV/2004/51)

Punto 13 del orden del día provisional de la Conferencia
(GC(48)/1)

Medidas para fortalecer la cooperación internacional en materia de seguridad nuclear, radiológica, del transporte y de gestión de desechos

Código de Conducta sobre la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas: Directrices sobre la importación y exportación de fuentes radiactivas

Informe del Director General

Resumen

- El presente documento tiene por objeto presentar a la aprobación de la Junta de Gobernadores el proyecto de las Directrices sobre la importación y exportación de fuentes radiactivas que figura en el anexo 1. Las Directrices tienen la finalidad de ayudar a los Estados a dar cumplimiento al Código de Conducta sobre la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas.

Medida que se recomienda

- Se recomienda que la Junta apruebe el proyecto de *Directrices sobre la importación y exportación de fuentes radiactivas* que figura en el anexo 1 del presente documento y pida al Director General que:
 - lo transmita a la Conferencia General con una recomendación de que la Conferencia lo haga suyo y aliente a su amplia aplicación; y
 - lo publique como directrices suplementarias del Código de Conducta.

Antecedentes

1. En su reunión de septiembre de 2003, la Junta aprobó la versión revisada del Código de Conducta sobre la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas (el Código de Conducta) que figura en el anexo 1 del documento GOV/2003/49-GC(47)/9. Para resumir el debate de la Junta, el Presidente indicó, entre otras cosas, que todavía había preocupaciones en torno a la importación y exportación de fuentes radiactivas y que había que analizar aún más el asunto y elaborar algunas directrices¹.
2. En la misma reunión, la Junta también aprobó el proyecto de Plan de Acción relativo a la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas (el Plan de Acción) contenido en el anexo 1 del documento GOV/2003/47-GC(47)/7. En previsión de la necesidad de facilitar la ejecución del Código de Conducta y de las preocupaciones que pudieran surgir respecto de la importación y exportación de fuentes radiactivas, en el Plan de Acción se pidió el establecimiento de procedimientos internacionalmente acordados para la importación y exportación de esas fuentes.
3. El 19 de septiembre de 2003 la Conferencia General, en su resolución GC(47)/RES/7.B, acogió con beneplácito la aprobación por la Junta del Código de Conducta revisado, refrendó los objetivos y principios enunciados en él, reconoció que se debía otorgar alta prioridad a la elaboración y aplicación de las directrices en apoyo del Código de Conducta especificado en el Plan de Acción, e instó a todos los Estados “a que envíen una comunicación al Director General en la que manifiesten que apoyan plenamente los esfuerzos del OIEA por aumentar la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas, y que trabajan con el fin de poner en práctica las directrices contenidas en el Código de Conducta del OIEA sobre la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas, y alienta a otros países a hacer lo mismo”.
4. Posteriormente, la Secretaría publicó el Código de Conducta (publicación IAEA/CODEOC/2004 del OIEA) y también por la nota verbal de fecha 22 de enero de 2004 alentó a los Estados a manifestar su adhesión al Código de Conducta mencionado en la resolución GC(47)/RES/7.B. Hasta la fecha, 57 Estados (dos de los cuales no son Estados Miembros del Organismo) han escrito al Director General como se pide en la resolución GC(47)/RES/7.B.
5. En febrero de 2004, la Secretaría convocó un grupo de composición abierta de expertos técnicos y jurídicos para elaborar las Directrices sobre la importación y exportación de fuentes radiactivas con el fin de facilitar la aplicación del Código de Conducta. Se elaboró el proyecto de Directrices, aunque algunos expertos consideraron que, dada la complejidad de las cuestiones de que se trataba, ese debería ser sometido a los gobiernos para su examen técnico, jurídico y normativo. Se pidió a la Secretaría que enviara el proyecto de Directrices a todos los Estados Miembros para que formularan sus observaciones (esto se hizo mediante una nota verbal de fecha 21 de abril de 2004).
6. En julio de 2004 se celebró una reunión del grupo de composición abierta de expertos técnicos y jurídicos para dar seguimiento a la cuestión, a la que asistieron 68 expertos de 40 Estados Miembros. Los expertos llegaron a un consenso sobre el texto contenido en el anexo 1 y sobre el informe del Presidente del grupo de composición abierta, Sr. S. McIntosh (Australia), que figura en el anexo 2, en el que el Presidente manifestó que “los expertos consideraron que, para que las Directrices tengan mayor autoridad, el proyecto debería presentarse a la Junta de Gobernadores del OIEA antes de su próxima reunión para que lo apruebe, junto con el informe del Presidente”.

¹ Véase el documento GOV/OR.1076, párr. 61.

Código de Conducta sobre la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas

Directrices sobre la importación y exportación de fuentes radiactivas

A. Preámbulo

El texto revisado del *Código de Conducta sobre la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas* (el Código) de carácter no jurídicamente vinculante fue aprobado por la Junta de Gobernadores del OIEA, refrendado por la Conferencia General en septiembre de 2003 (GC(47)/RES/7.B), y publicado como documento IAEA/CODEOC/2004 en enero de 2004. Durante las reuniones de los expertos técnicos y jurídicos que elaboraron el texto revisado, y en la reunión de la Junta de Gobernadores que aprobó el Código, algunos Estados Miembros pidieron orientación en cuanto a la aplicación del Código, sobre todo en relación con la importación y exportación de fuentes radiactivas. Las siguientes Directrices² fueron elaboradas para apoyar las disposiciones del Código sobre la importación y exportación.

Los Estados reconocen la contribución que la participación en el proyecto modelo del OIEA destinado a mejorar las infraestructuras de protección radiológica y otros programas del OIEA ha hecho y sigue haciendo al objetivo de fortalecer la infraestructura de seguridad radiológica de varios Estados Miembros de modo que puedan dar cumplimiento a las normas establecidas por el Organismo para la protección contra la radiación ionizante y para la seguridad de las fuentes de radiación. Los Estados reconocen asimismo que esa participación contribuye a que los Estados participantes cumplan las disposiciones del Código y estas Directrices.

B. Objetivo

1. El Código, en los párrafos 23 a 29, contiene directrices relativas a la importación y exportación de fuentes radiactivas de las categorías 1 y 2. A este respecto, los Estados Miembros han elaborado las siguientes Directrices jurídicamente no vinculantes sobre la aplicación de esas disposiciones. Estas Directrices no están destinadas a impedir la cooperación o el comercio internacional en tanto que esa cooperación y comercio no contribuya a la utilización de esas fuentes para fines que pongan en peligro la seguridad tecnológica y física. Los Estados exportadores e importadores deberían trabajar en aras del cumplimiento de estas Directrices para decidir si se autoriza la exportación e importación de fuentes de las categorías 1 y 2. Los Estados deberían considerar estas Directrices de manera compatible con su legislación nacional y sus compromisos internacionales pertinentes.

² El texto de estas directrices es el mencionado en la "versión 1.5" del informe del Presidente de la reunión del grupo de composición abierta de expertos técnicos y jurídicos que acordó por consenso este texto.

C. **Ámbito**

2. Estas Directrices, que están en consonancia con las disposiciones de exportación e importación del Código, son aplicables a las fuentes de las categorías 1 y 2 en el ámbito de las disposiciones de importación y exportación del Código.

D. **Definiciones**

3.

- a. Las expresiones utilizadas en estas Directrices tendrán el mismo significado que las definidas en el Código, a menos que se definan de otro modo en ellas.
- b. Por “fuentes de la categoría 1” se entiende las fuentes radiactivas que figuran en la categoría 1 del cuadro 1 del anexo 1 del Código.
- c. Por “fuentes de la categoría 2” se entiende las fuentes radiactivas que figuran en la categoría 2 del cuadro 1 del anexo 1 del Código.
- d. Por “Código” se entiende el Código de Conducta sobre la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas [IAEA/CODEOC/2004] del OIEA.
- e. Por “exportación” se entiende la transferencia física, originada en un Estado exportador, a un Estado importador o a un destinatario de un Estado importador, de una o más fuentes radiactivas comprendidas en las presentes Directrices.
- f. Por “importación” se entiende la transferencia física, a un Estado importador o a un destinatario de un Estado importador, originada en un Estado exportador, de una o más fuentes radiactivas comprendidas en las presentes Directrices.
- g. Por “destinatario” se entiende la persona natural o jurídica de un Estado importador que recibe una o más fuentes radiactivas exportadas por un Estado exportador o una instalación exportadora del Estado exportador.
- h. Por “instalación exportadora” se entiende la persona natural o jurídica de un Estado exportador de la que se exportan una o más fuentes radiactivas a un Estado importador o a un destinatario de un Estado importador.
- i. Por “Estado exportador” se entiende el Estado de origen de una exportación de una o más fuentes radiactivas a un Estado importador o a un destinatario de un Estado importador.
- j. Por “Estado importador” se entiende el Estado de destino final de una transferencia física de una o más fuentes radiactivas procedentes de un Estado exportador o una instalación exportadora.

E. Punto de contacto

4. Se alienta a todos los Estados a designar un punto de contacto para los fines de facilitar la exportación y/o importación de fuentes radiactivas de conformidad con el Código y estas Directrices. Si un Estado designa más de un punto de contacto, el Estado debería indicar cuál debería ser contactado y en qué circunstancias. Se alienta a los Estados a proporcionar al OIEA los detalles de estos puntos de contacto.

F. Aplicación de estas Directrices

5. Estas Directrices sirven de marco común, y los Estados podrían aplicarlas a otras fuentes radiactivas además de las fuentes comprendidas en las categorías 1 y 2. Los Estados podrían aplicar requisitos adicionales a las recomendaciones previstas en estas Directrices. Los Estados también podrían considerar estas Directrices en el contexto de una exportación o importación de un conjunto agregado de fuentes que pudieran plantear un riesgo similar a las fuentes de la categoría 1 o 2 (véase información suplementaria sobre la agregación en el párrafo 3.3.3. del documento TECDOC 1344). Estas Directrices no deberían considerarse que enmienden o sustituyan directrices aplicables en virtud de otras disposiciones de importación y exportación multilaterales. Estas Directrices no se aplicarán a fuentes o programas no comprendidos en las directrices contenidas en el Código. Los Estados deberían interpretar estas Directrices jurídicamente no vinculantes de conformidad con las actividades que promueven la no proliferación, la seguridad física nuclear y la prevención de actos dolosos relacionados con el uso de fuentes radiactivas.

G. Autorización de exportación - Fuentes de la categoría 1 (salvo en circunstancias excepcionales)

G.1. Aprobación

6. Todos los Estados deberían establecer los procedimientos de autorización de exportación que figuran en los párrafos 7 a 9 para la exportación de fuentes de la categoría 1 salvo en casos de circunstancias excepcionales (véanse los párrafos 15 y 16 de las presentes Directrices en relación con las circunstancias excepcionales). Estos procedimientos deberían incluir medidas coercitivas apropiadas. Antes de autorizar la exportación de estas fuentes, el Estado exportador debería obtener la aprobación del Estado importador. La índole de la aprobación debería determinarse por los conductos o acuerdos bilaterales apropiados. El Estado exportador o la instalación exportadora debería dar al Estado importador la notificación previa prevista en el apartado b) del párrafo 9.

G.2. Solicitud de aprobación

7. Al solicitar la aprobación de la exportación de este tipo de fuente, el Estado exportador debería proporcionar al Estado importador la siguiente información por escrito:

- nombre del destinatario,
- lugar en que se encuentra el destinatario y dirección legal o lugar principal de trabajo,

- radionucleidos y radiactividad,
- un elemento de identificación único para la solicitud, y
- un plazo sugerido para la adopción de una decisión sobre la solicitud.

G.3. Evaluación de la solicitud

8. Al decidir si se autoriza una exportación de este tipo de fuente, el Estado exportador debería:

- a. Cerciorarse, en la medida de lo posible, de que el destinatario está autorizado por el Estado importador a recibir y poseer la fuente en consonancia con sus leyes y reglamentos. Este examen del Estado exportador debería basarse en una confirmación del Estado importador en el sentido de que el destinatario está autorizado a recibir y poseer la fuente o fuentes que se habrán de exportar, o en una copia de la autorización del destinatario. En este último caso el Estado exportador debería examinar la siguiente información:
 - nombre del destinatario,
 - lugar en que se encuentra el destinatario y dirección legal o lugar principal de trabajo,
 - radionucleidos y radiactividad de interés,
 - usos, si procede, y
 - fecha de vencimiento de la autorización del destinatario (si la hubiera).
- b. Cerciorarse, en la medida de lo posible, de que el Estado importador posee la debida capacidad técnica y administrativa, los recursos y la estructura reglamentaria necesaria para la gestión de la fuente o las fuentes en conformidad con las directrices que figuran en el Código. Este examen del Estado exportador debería basarse en la cuestión de definir si el Estado importador ha creado un marco reglamentario que comprenda al menos las fuentes radiactivas de la categoría 1, que esté establecido y funcionando, y que para ello haya hecho lo siguiente:
 1. promulgar leyes y reglamentos de protección radiológica;
 2. designar un órgano regulador y otorgarle las facultades necesarias;
 3. establecer un registro o inventario nacional de fuentes radiactivas; y
 4. implantar un sistema para la notificación, autorización y control de las fuentes radiactivas.

Además de lo anterior, el Estado exportador podría analizar la siguiente información, si se facilita al OIEA y si éste la suministra, con la aprobación del Estado importador:

- respuestas del Estado importador al cuestionario de autoevaluación (anexo y descrito en el párrafo 18);
- si un Estado importador ha escrito al Director General con el fin de indicarle que está trabajando para dar cumplimiento a las directrices contenidas en el Código; y
- si un Estado importador que participa en el proyecto modelo del OIEA destinado a mejorar las infraestructuras de protección radiológica ha cumplido el hito 1 de ese proyecto (véase el párrafo 19);

- c. Analizar, tomando como base la información disponible:
- i si el destinatario ha participado en actividades clandestinas o ilegales de adquisición de fuentes radiactivas; y
 - ii si una autorización de importación o exportación de fuentes radiactivas se ha negado al destinatario o el Estado importador, o si el destinatario o Estado importador ha desviado con fines incompatibles con el Código cualquier importación o exportación de fuentes radiactivas previamente autorizada;
 - iii el riesgo de desviación o actos dolosos relacionados con fuentes radiactivas.

G.4. Notificación previa a la expedición

9. Si, después de examinar la información prevista en [el párrafo 8], y de recibir la aprobación estipulada en [el párrafo 7], el Estado exportador decide autorizar la exportación, éste debería adoptar las medidas apropiadas para garantizar que:

- a. la exportación de la fuente se lleve a cabo de manera compatible con las normas internacionales pertinentes que estén vigentes en relación con el transporte de materiales radiactivos; y
- b. el Estado importador sea notificado por anticipado de todas las expediciones con la siguiente información por escrito:
 - fecha prevista de exportación,
 - instalación exportadora,
 - destinatario,
 - radionucleidos y radiactividad,
 - nivel de actividad global, y
 - número de fuentes radiactivas y, si se dispone de ellos, sus elementos de identificación únicos.

Esta notificación puede proceder del Estado exportador o de la instalación exportadora. Si la notificación procede de la instalación exportadora, se debe facilitar una copia al Estado exportador. Esta notificación debería ir acompañada de una copia de la aprobación prevista en el apartado b) del párrafo 14, si se dispone de ella, y en la medida de lo posible debería tener lugar al menos 7 días civiles antes de la expedición.

H. Autorización de exportación - Fuentes de la categoría 2 (salvo en circunstancias excepcionales)

10. Todos los Estados deberían establecer los procedimientos de autorización de exportación recomendados en los párrafos 11 y 12 para la exportación de fuentes de la categoría 2 salvo en casos de circunstancias excepcionales (véanse los párrafos 15 y 16 de las presentes Directrices en relación

con las circunstancias excepcionales). Estos procedimientos deberían incluir medidas coercitivas apropiadas. El Estado exportador o la instalación exportadora debería dar al Estado importador la notificación previa prevista en el apartado b) del párrafo 12.

H.1. Evaluación de la solicitud

11. Al decidir si autoriza una exportación de este tipo de fuente, el Estado exportador debería:

- a. Cerciorarse, en la medida de lo posible, de que el destinatario está autorizado por el Estado importador a recibir y poseer la fuente en consonancia con sus leyes y reglamentos. Este examen del Estado exportador debería basarse en una confirmación del Estado importador en el sentido de que el destinatario está autorizado a recibir y poseer la fuente o fuentes que se habrán de exportar, o en una copia de la autorización del destinatario. En este último caso el Estado exportador debería examinar la siguiente información:

- nombre del destinatario,
- lugar en que se encuentra el destinatario y dirección legal o lugar principal de trabajo,
- radionucleidos y radiactividad de interés,
- usos, si procede, y
- fecha de vencimiento de la autorización del destinatario (si la hubiera).

El Estado exportador podría permitir a la instalación exportadora que realizara el examen previsto en este apartado en lugar del Estado exportador.

- b. Cerciorarse, en la medida de lo posible, de que el Estado importador posee la debida capacidad técnica y administrativa, los recursos y la estructura reglamentaria necesaria para la gestión de la fuente o las fuentes en conformidad con las directrices que figuran en el Código. Este examen del Estado exportador debería basarse en la cuestión de definir si el Estado importador ha creado un marco reglamentario que comprenda al menos las fuentes radiactivas de las categorías 1 y 2, que esté establecido y funcionando, y que para ello haya hecho lo siguiente:

- i promulgar leyes y reglamentos de protección radiológica;
- ii designar un órgano regulador y otorgarle las facultades necesarias;
- iii establecer un registro o inventario nacional de fuentes radiactivas; y
- iv implantar un sistema para la notificación, autorización y control de las fuentes radiactivas.

Además de lo anterior, el Estado exportador podría analizar la siguiente información, si se facilita al OIEA y si éste la suministra, con la aprobación del Estado importador:

- respuestas del Estado importador al cuestionario de autoevaluación (anexo y descrito en el párrafo 18);
- si un Estado importador ha escrito al Director General con el fin de indicarle que está trabajando para dar cumplimiento a las directrices contenidas en el Código; y
- si un Estado importador que participa en el proyecto modelo del OIEA destinado a mejorar las infraestructuras de protección radiológica ha cumplido el hito 1 de ese proyecto (véase el párrafo 19);

- c. Analizar, tomando como base la información disponible:
 - i si el destinatario ha participado en actividades clandestinas o ilegales de adquisición de fuentes radiactivas; y
 - ii si una autorización de importación o exportación de fuentes radiactivas se ha negado al destinatario o el Estado importador, o si el destinatario o el Estado importador ha desviado con fines incompatibles con el Código cualquier importación o exportación de fuentes radiactivas previamente autorizada;
 - iii el riesgo de desviación o actos dolosos relacionados con fuentes radiactivas.

H.2. Notificación previa a la expedición

12. Si, después de examinar la información prevista en el párrafo 11, el Estado exportador decide autorizar la exportación, éste debería adoptar las medidas apropiadas para garantizar que:

- a. la exportación de la fuente o las fuentes radiactivas se lleve a cabo de manera compatible con las normas internacionales pertinentes que estén vigentes en relación con el transporte de materiales radiactivos; y
- b. el Estado importador sea notificado por anticipado de todas las expediciones con la siguiente información por escrito:
 - fecha prevista de exportación,
 - instalación exportadora,
 - destinatario,
 - radionucleido(s) y radiactividad,
 - nivel de actividad global, y
 - número de fuentes radiactivas y, si dispone de ellos, sus elementos de identificación únicos.

Esta notificación puede proceder del Estado exportador o de la instalación exportadora. Si la notificación procede de la instalación exportadora, se debe facilitar una copia al Estado exportador. En la medida de lo posible, esta notificación debería tener lugar al menos 7 días civiles antes de la expedición.

I. Autorización de importación

13. Todos los Estados importadores deberían establecer procedimientos de autorización de importación de fuentes radiactivas de las categorías 1 y 2. Estos procedimientos deberían incluir medidas coercitivas. Al decidir si autoriza una importación de este tipo de fuente, el Estado exportador debería:

- a. Cerciorarse de que el destinatario está autorizado a recibir y poseer la fuente de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado importador; y
- b. Cerciorarse de que posee la debida capacidad técnica y administrativa, los recursos y la estructura reglamentaria necesaria para la gestión de la fuente o las fuentes en conformidad

con las directrices que figuran en el Código. Este examen debería basarse en la cuestión de definir si el Estado importador ha creado un marco reglamentario que comprenda al menos las fuentes de las categorías 1 y 2, que esté establecido y funcionando, y que para ello haya hecho lo siguiente:

- i promulgar leyes y reglamentos de protección radiológica;
- ii designar un órgano regulador y otorgarle las facultades necesarias;
- iii establecer un registro o inventario nacional de fuentes radiactivas; y
- iv implantar un sistema para la notificación, autorización y control de las fuentes radiactivas.

Al adoptar esta decisión, el Estado importador debería, si participa en el proyecto modelo del OIEA destinado a mejorar las infraestructuras de protección radiológica, analizar si ha cumplido el hito 1 de ese proyecto (véase el párrafo 19);

- c. Analizar, tomando como base la información disponible:
 - i si el destinatario ha participado en actividades clandestinas o ilegales de adquisición;
 - ii si una autorización de importación o exportación de fuentes radiactivas se ha negado al destinatario o si éste ha desviado con fines incompatibles con el Código cualquier importación o exportación de fuentes radiactivas previamente autorizada; y
 - iii el riesgo de desviación o actos dolosos relacionados con fuentes radiactivas.

14. Si, después de examinar la información prevista en el párrafo 13, el Estado importador decide autorizar la importación, éste debería adoptar las medidas apropiadas para garantizar que:

- a. se suministre al Estado exportador o la instalación exportadora una copia de la autorización del destinatario, o la confirmación del Estado importador de que el destinatario está autorizado a recibir y poseer la fuente o las fuentes que se habrán de exportar;
- b. se suministre al Estado exportador una copia de la aprobación de la importación en los casos en que éste la solicite (véase el párrafo 7); y
- c. en la medida en que incumba al Estado importador, la importación de las fuentes radiactivas se lleve a cabo en consonancia con las normas internacionales pertinentes que estén vigentes en relación con el transporte de materiales radiactivos.

J. Circunstancias excepcionales

15. Si las directrices enunciadas en los párrafos 24 y 25 del Código (véanse los párrafos 6 a 14 *supra*) no pueden cumplirse con respecto a una importación o exportación en particular, los Estados del caso deberían examinar la posibilidad de que la importación o exportación sea autorizada en circunstancias excepcionales. Para hacerlo, esos Estados podrían considerar los riesgos y beneficios de esa importación o exportación. Si se decide que tales “circunstancias excepcionales” existen, el Estado exportador debería obtener la aprobación del Estado importador, conforme a lo dispuesto en el párrafo 26 del Código.

Se deberían considerar circunstancias excepcionales las siguientes:

- a. Casos de necesidad sanitaria o médica de gran importancia reconocidos por el Estado importador y el Estado exportador. En tales casos, los Estados importadores y exportadores deberían, en la medida de lo posible, adoptar disposiciones con antelación a la autorización de la exportación para la gestión de las fuentes en condiciones de seguridad tecnológica y física durante su vida útil y al final de ella;
- b. Casos en que haya un riesgo radiológico inminente o que una o más fuentes radiactivas planteen una amenaza para la seguridad; o
- c. Casos en que la instalación exportadora o el Estado exportador mantenga el control de la fuente o las fuentes radiactivas durante todo el período en que éstas se encuentren fuera del Estado exportador, y que la instalación exportadora o el Estado exportador extraiga la fuente o las fuentes al concluir este período.

J.1. Solicitud de aprobación

16. Al solicitar la aprobación de la exportación de ese tipo de fuente, el Estado exportador debería proporcionar al Estado importador la siguiente información por escrito:

- nombre del destinatario,
- lugar en que se encuentra el destinatario y dirección legal o lugar principal de trabajo,
- radionucleido(s) y radiactividad,
- un elemento de identificación único para la solicitud, y
- un plazo sugerido para la adopción de una decisión sobre la solicitud.

K. Tránsito y transbordo

17. Los Estados deberían considerar el párrafo 29 del Código con respecto al transporte de fuentes radiactivas a través del territorio de un Estado distinto del Estado importador o el Estado exportador, aunque ese transporte no esté sujeto a las disposiciones de autorización de importación o exportación contenidas en las presentes Directrices.

L. Aspectos generales

18. Para facilitar el examen oportuno de las solicitudes de exportación, se exhorta a todos los Estados a que pongan a disposición del OIEA sus respuestas a un cuestionario de autoevaluación (anexo), y una actualización de esas respuestas si cambian, tan pronto como sea posible después que se produzca ese cambio. Esas respuestas, con la aprobación del Estado interesado, se pondrán a disposición de los demás Estados.

19. Se pide al OIEA que ponga a disposición oportunamente, con sujeción a la aprobación de los Estados interesados, según proceda, lo siguiente:

- a. una lista de los puntos de contacto del Estado descritos en el párrafo 4;
- b. las respuestas al cuestionario de autoevaluación (véase el párrafo 23);

- c. una lista de los Estados que hayan escrito al Director General para indicarle que están trabajando para dar cumplimiento a las directrices contenidas en el Código; y
- d. cualquier información suplementaria referente a los progresos hechos por los Estados participantes en el proyecto modelo para dar cumplimiento al hito 1 del proyecto modelo destinado a mejorar las infraestructuras nacionales de protección radiológica que los Estados quizás deseen proporcionar.

Las disposiciones del párrafo 17 del Código relativas a la confidencialidad deberían ser aplicables a los Estados que reciban esta información. Se pide al OIEA que proteja la confidencialidad de las respuestas al cuestionario de autoevaluación y toda otra información que reciba con carácter confidencial en virtud de estas Directrices adoptando las medidas de seguridad física apropiadas, incluido el uso de sitios web seguros y protegidos con contraseña.

20. Las Directrices deberían ser examinadas y, si procede, revisadas por los Estados Miembros aproximadamente cinco años después de su publicación, o antes de ser necesario. Con todo, la falta de un examen o revisión de estas Directrices no debería ser una base para la autorización o negación de exportaciones e importaciones de fuentes radiactivas.

21. Para promover la adopción de medidas armonizadas en conformidad con las presentes Directrices, los Estados, según fuera necesario y apropiado, deberían intercambiar información pertinente y celebrar consultas recíprocas. Los Estados entienden que las disposiciones del párrafo 17 del Código referentes a la confidencialidad deberían ser aplicables, según corresponda, con respecto a la información suministrada o intercambiada en virtud de estas Directrices, incluso la información suministrada al OIEA con carácter confidencial por los Estados importadores o exportadores.

22. En aras de la seguridad tecnológica y física internacional, se acogería con beneplácito la cooperación de todos los Estados en el cumplimiento de las recomendaciones de las Directrices.

M. Cuestionario de autoevaluación de los Estados

Para facilitar el examen puntual de las solicitudes de exportación, se pide a los Estados que faciliten al OIEA por los conductos oficiales sus respuestas a un cuestionario de autoevaluación, y una actualización de esas respuestas si cambian. Esas respuestas, con la aprobación del Estado interesado, se pondrán a disposición de los demás Estados. Las directrices del párrafo 17 del Código relativas a la confidencialidad deberían ser aplicables a los Estados que reciban esta información.

Los Estados deberían responder las siguientes preguntas, y quizás también dar explicaciones de las respuestas:

- i) ¿Ha creado su Estado un marco reglamentario que comprenda al menos las fuentes de la categoría 1 y 2, que esté establecido y funcionando, y que para ello haya hecho lo siguiente:
 - A) promulgar leyes y reglamentos de protección radiológica; SÍ/NO
 - B) designar un órgano regulador que establezca reglamentos y publique directrices relativas a la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas, y otorgarle las facultades necesarias; SÍ/NO
 - C) establecer un registro o inventario nacional de fuentes radiactivas, en consonancia con el párrafo 11 del Código; y SÍ/NO
 - D) implantar un sistema para la notificación, autorización y control de las fuentes radiactivas. SÍ/NO

- ii) Si su Estado participa en el proyecto modelo del OIEA destinado a mejorar las infraestructuras de protección radiológica, ¿ha cumplido su Estado el hito 1 de ese proyecto? SÍ/NO /No aplicable
- iii) ¿Aprueba su Estado la divulgación de las respuestas a este cuestionario a otros Estados? SÍ/NO

Nombre, firma, cargo, organización y fecha

Reunión de expertos jurídicos y técnicos encargada de elaborar directrices internacionalmente armonizadas para la importación y exportación de fuentes radiactivas de conformidad con los requisitos del Código de Conducta sobre la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas en vigor (RT26603)

Viena, 19 a 22 de julio de 2004

Informe del Presidente

1. Del 19 al 22 de julio de 2004 se celebró en la sede del OIEA en Viena una reunión de expertos técnicos y jurídicos destinada a “seguir desarrollando orientaciones armonizadas al nivel internacional para aplicar las *recomendaciones del Código de Conducta sobre la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas en relación con la importación y exportación de fuentes radiactivas*”, que estuvo presidida por el Sr. McIntosh (Australia). Asistieron a la reunión expertos designados por 41 Estados Miembros (Albania, Alemania, Argentina, Armenia, Australia, Belarús, Bélgica, Benin, Brasil, Canadá, China, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Emiratos Árabes Unidos, España, Estados Unidos de América, Etiopía, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Hungría, India, Israel, Italia, Libia, Luxemburgo, Malasia, México, Moldova, Marruecos, Pakistán, Reino Unido, República Checa, República Eslovaca, Serbia y Montenegro, Suecia, Turquía, Ucrania, Viet Nam y Zambia) y observadores de la CE y la OSCE. La reunión fue inaugurada por el Sr. T. Taniguchi, Director General Adjunto, Jefe del Departamento de Seguridad Nuclear.

2. Al comienzo, el Presidente recordó los debates celebrados en la RT-26602 de febrero de 2004. Esos debates dieron lugar a la elaboración de un proyecto de texto integral (“versión 1.3”) que, de conformidad con el párrafo 24 del informe del Presidente sobre la RT-26602, fue llevado de nuevo a las capitales para su examen más detenido. La versión 1.3 también fue distribuida por la Secretaría a todos los Estados Miembros del OIEA y las organizaciones internacionales competentes adjunta a una nota verbal. Con el fin de aclarar el proyecto de texto de varias disposiciones y lograr mayor consenso al respecto, un grupo de Estados propuso varias enmiendas de la versión 1.3. La Secretaría distribuyó un texto anotado en que quedaron recogidas esas propuestas (“el texto anotado”).

3. El Grupo trabajó en toda la versión 1.3, y examinó las propuestas formuladas en el texto anotado y las propuestas hechas por los expertos presentes. Muchas de las cuestiones examinadas en el informe del Presidente de la reunión de febrero fueron solucionadas como resultado de esas propuestas. Ese examen dio lugar a gran número de enmiendas de la versión 1.3, que figuran en el texto revisado anexo (“*Versión 1.5*”).

4. Como sucedió en la reunión de julio de 2003 que concluyó el texto del Código de Conducta, algunos expertos expresaron la preocupación de que la aplicación de las directrices no debía impedir o restringir la actividades de no proliferación y las iniciativas internacionales dirigidas a colocar en lugar seguro o recuperar las fuentes en condiciones inseguras. En el párrafo 5 se añadió otra oración para tener en cuenta la opinión de la reunión de que sería indeseable una interpretación que impidiera o

restringiera esas actividades. Algunos expertos estimaron que si bien, en aras de una solución de consenso, no se oponían a esa disposición, no consideraban que su inclusión fuera apropiada.

5. Otra cuestión que suscitó un gran debate fue el alcance de la disposición sobre las “circunstancias excepcionales” que figuraba en el párrafo 15. Se efectuaron varias enmiendas insignificantes al proyecto de texto contenido en la versión 1.3. Algunos expertos observaron que el efecto combinado en la primera parte del párrafo 15 y del apartado a) del párrafo 15 era que la evaluación de la necesidad sanitaria y médica para la transferencia de una fuente radiactiva se realizaría con carácter bilateral entre los Estados exportadores y los Estados importadores. También se debatió la posible necesidad de enmendar el apartado c) para consignar el entendimiento general de que la instalación exportadora, al mantener el control de la fuente o las fuentes en cuestión, lo hacía en forma que asegurara que estuvieran establecidas las disposiciones para la gestión de la fuente en condiciones de seguridad tecnológica y física. En la reunión se añadió una frase suplementaria a la primera parte del párrafo 15 del proyecto de Directrices para reforzar la necesidad de las transferencias previstas en este párrafo y dar cumplimiento al párrafo 26 del Código.

6. Hubo consenso con respecto a la inclusión en el proyecto de Directrices de una disposición en el sentido de que las Directrices deberían ser examinadas, y si procedía, revisadas por los Estados Miembros aproximadamente cinco años después de su publicación (o antes de ser necesario). Algunos expertos propusieron que este proceso de examen comenzara en 2008, y que en él participaran expertos y fabricantes, usuarios y transportistas nacionales e internacionales de fuentes radiactivas. En el proceso de examen se aprovecharían las experiencias de todos los interesados directos en la aplicación de las Directrices. Otros expertos propusieron que en el proceso de examen deberían participar los comités de normas de seguridad pertinentes del Organismo y la Comisión sobre Normas de Seguridad. El Grupo señaló que las recomendaciones finales sobre la revisión deberían ser formuladas por un grupo convocado al efecto, a cuya reunión serían invitados todos los Estados Miembros del Organismo y las organizaciones internacionales competentes, como sucedió en la RT-26602 y en esta propia reunión.

7. Sobre el tema del tránsito y el transbordo, se apoyó por consenso el texto del párrafo 17. Algunos expertos indicaron que la evolución en otras esferas de actividad del Organismo, como el transporte de materiales radiactivos, debería mantenerse bajo examen a los efectos de garantizar que el texto de ese párrafo continuara reflejando una actitud compatible con la adoptada en esas otras esferas. Para ese fin, los debates entre expertos de estas diversas esferas serían de ayuda para elaborar procedimientos más detallados destinados a fomentar la armonización.

8. El Grupo examinó nuevamente la cuestión del momento en que el proyecto de Directrices debería ser aplicable. El Grupo recordó que una de las conclusiones de la reunión de fabricantes y distribuidores de fuentes radiactivas celebrada en febrero de 2004 (RT-26601) fue su preocupación que, en aras de la imparcialidad del comercio, todas las Directrices debían aplicarse de manera uniforme. Al señalar esa conclusión, el Grupo opinó en general que, dado que el proyecto de Directrices abarca esferas del comercio internacional y la cooperación entre los Estados, la aplicación armonizada de sus disposiciones resulta muy conveniente. No hubo oposición a la propuesta de que, en vista del deseo de los Estados de efectuar enmiendas en sus leyes y reglamentos, según proceda, para poder cumplir las Directrices, una fecha apropiada para la aplicación armonizada de las Directrices podría ser el 31 de diciembre de 2005. Algunos expertos opinaron que esta fecha debería ser el 31 de diciembre de 2005.

9. Los expertos consideraron que, para que las Directrices tengan mayor autoridad, el proyecto debería presentarse a la Junta de Gobernadores del OIEA antes de su próxima reunión para que lo

apruebe, junto con el informe del Presidente. Algunos expertos consideraron que era necesario consignar todos los aspectos jurídicos relacionados con este proyecto de Directrices, sobre todo sus relaciones con otros marcos internacionales, compromisos y acuerdos pertinentes, en particular en materia de control de importaciones/exportaciones, seguridad tecnológica nuclear, no proliferación y seguridad física nuclear.

10. Asociado a la cuestión planteada en el párrafo 8 está el asunto de definir si, y cómo, los Estados podrían expresar su disposición a cumplir las directrices a partir de esa fecha. Se formularon varias propuestas de mecanismos, incluso una nota verbal de los Estados al Director General, la presentación de un proyecto de resolución a la Conferencia General sobre la cuestión y una petición a la Junta de Gobernadores para la elaboración de nuevas directrices sobre este aspecto.

11. No obstante lo anterior, algunos expertos opinaron que la reunión no era un lugar apropiado para presentar ideas finales sobre las dos cuestiones mencionadas en los párrafos 8 y 10 *supra*, y que quizás sería mejor que fueran examinadas por los órganos rectores del Organismo. También se señaló que, independientemente de las opiniones de esta reunión o de los órganos rectores del Organismo, los Estados eran libres para escribir al Director General sobre éste u otro particular.

12. Los expertos debatieron de nuevo la forma en que las Directrices deberían publicarse, una vez finalizadas. La reunión prefirió la publicación como circular informativa del OIEA (INFCIRC). El Presidente observó que, según los procedimientos normales del Organismo, la decisión acerca de la publicación de los documentos recae en el Director General, teniendo en cuenta las recomendaciones de los Estados Miembros.

13. Algunos expertos recalcaron la importancia de que todos los Estados adapten su legislación, según corresponda, de modo que el sistema previsto en las Directrices funcione con eficiencia a escala mundial. Los expertos también consideraron que debía alentarse a los Estados no miembros del OIEA a que cumplieran las Directrices a partir de la misma fecha que los Estados Miembros.

Steven McIntosh
Presidente

22 de julio de 2004